REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 104 *Referencia:*

Año: 1962 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-05-1962

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO DE TIMBRES SOBRE CABLEGRAMAS, RADIOGRAMAS Y LLAMADAS TELEFONICAS O RADIOTELEFONICAS AL EXTERIOR.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14650 *Publicada el:* 12-06-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto en servicios, Código Fiscal, Teléfonos, Comunicaciones

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.735

Rollo: 39 *Posición:* 1004

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Como estas actividades no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Teatro Experimental de Panamá", fundada en la ciudad de Panamá en el año de 1957 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los Estatutos.

Toda reforma posterior a los Estatutos necesita la aprobación previa del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE EL COBRO DEL IMPUESTO DE UNOS TIMBRES

DECRETO NUMERO 104
(DE 9 DE MAYO DE 1962)
por el cual se reglamenta el cobro del impuesto de timbres sobre cablegramas, radiogramas y llamadas telefónicas o radiotelefónicas al Exterior.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley 66 de 18 de diciembre de 1961, por la cual se modificó el Artículo 969 del Código Fiscal, establece que llevarán estampillas por valor de B/.0.50 cada cablegrama y cada radiograma que se expida de Panamá para el Exterior de la República";

Que el Artículo 1º de la Ley 88 de 28 de diciembre de 1961, dice:

"Artículo 1º Toda llamada telefónica o radiotelefónica al Exterior tendrá que pagar un gravamen que a continuación se detalla:

a) Cada llamada telefónica a los países del Hemisferio Americano tendrán que pagar un balboa (B/.1.00).

b) Pagará un balboa (B/.1.00) cada llamada telefónica a los países Europeos, Asiáticos, Africanos y de los otros Continentes".

Que el Artículo 2º de la mencionada Ley 88 de 1961 dispone que el Organo Ejecutivo reglamentará el cobro del gravamen de que trata dicha Ley;

Que el Artículo 958 del Código Fiscal autoriza al Organo Ejecutivo para adoptar, en los casos que estime conveniente, un procedimiento mecánico, como el de estampar sellos en seco u otros semejantes, con el fin de hacer efectivo el impuesto de timbres en sustitución de las estampillas;

Que con base en el referido Artículo 958 del Código Fiscal el Organo Ejecutivo mediante Decreto Nº 207 de 16 de octubre de 1957 autorizó el uso de máquinas timbradoras para sellar el impuesto de timbres nacionales;

Que de conformidad con lo que dispone el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, es atribución del Organo Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

DECRETA:

Artículo 1º El cobro del impuesto de timbres sobre cablegramas, radiogramas y llamadas telefónicas o radiotelefónicas al exterior de que tratan las Leyes Nos. 66 y 88 de 1961 se efectuará por medio del sistema de máquinas franqueadoras en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 2º El Impuesto de timbres establecido sobre los cablegramas y radiogramas por la Ley 66 de 1961 se pagará con el sellado de la máquina timbradora estampado en el ejemplar del cablegrama y radiograma que suscriba el expedidor.

Artículo 3º El impuesto de timbre sobre las llamadas telefónicas o radiotelefónicas al Exterior se pagará mediante el estampado con las máquinas timbradoras en el recibo o comprobante que deberá expedir la empresa que presta el servicio. Este recibo o comprobante reposará en los Archivos de la referida empresa y podrá ser inspeccionado en cualquier momento por los funcionarios en la Administración General de Rentas Internas para los efectos de su control.

Artículo 4º El impuesto de timbres establecido por la Ley 88 de 1961 antes mencionado, se hará efectivo también sobre las llamadas telefónicas o radiotelefónicas que pasen por la Central de Panamá, aunque provenga de la Zona del Canal.

Artículo 5º Se considerarán como llamadas telefónicas o radiotelefónicas, para los efectos del impuesto de timbres a que se refiere la Ley 88 de 1961, las que se efectúen por medio del sistema conocido como "Telex" u otro sistema similar.

Parágrafo: En los casos de líneas "Telex" o similares que operan directamente algunas empresas particulares, éstas están en la obligación de remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas un informe completo en que consta el número de llamadas efectuadas, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto respectivo.

Artículo 6º Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de junio de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ORDENASE Y REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 116
(DE 23 DE MAYO DE 1962)
por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le concede el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 1 de 12 de enero de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase una emisión de bonos de la República con la denominación de "Bonos Carreteras de Penetración, 1962-1982", por la suma de Setecientos cincuenta mil (B/.750.000.00), balboas por un plazo de 20 años y a un interés del 6% anual, que empezará a correr el 1º de octubre de 1962 y se pagará por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Los Bonos en referencia se harán en denominaciones de B/.100.00, B/.500.00, B/.1,000.00, B/.5,000.00 y B/.10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos Bonos se destinarán exclusivamente a la construcción de carreteras de penetración.

Artículo 4º Cada Bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses la Contraloría General de la República llamará a redención Bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los Bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que quedan disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los Artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los Bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos Bonos están exentos del pago de todos los impuestos nacionales.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos Bonos.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.